República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-141975025-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2023-92922526- -APN-SGAI#TFN- GRAFFIGNA CARLOS ALBERTO- SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2023-92922526- -APN-SGAI#TFN, caratulado “GRAFFIGNA CARLOS ALBERTO s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2023-92920079-APN-SGAI#TFN, el Sr. Carlos Alberto Graffigna interpone recurso de apelación contra sendas resoluciones dictadas con fecha 6 de julio de 2023 por la Dirección Regional Centro de la AFIP- Dirección General Impositiva, mediante la que se estableció su responsabilidad personal y solidaria por la deuda de la firma Gastronomía G y G S.R.L, frente al Impuesto a las Ganancias período 2016 y 2017 y al IVA períodos 09/2016 a 12/2017. Ello así, los actos cuestionados intimaron el ingreso de ambos tributos más accesorios; en el caso del Impuesto a las Ganancias se difirió la aplicación de sanciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 27.430 y respecto al IVA por los períodos 09/2016 a 12/2016, se impuso una sanción equivalente a tres tantos el gravamen atribuido como evadido, conforme los artículos 46 y 47 inc. b) y c) de la ley de rito fiscal, mientras que en cuanto a los períodos 01/2017 a 12/2017, se hizo reserva de aplicar sanciones atento lo establecido por la Ley Penal Tributaria (RE-2023-92920306-APN-SGAI#TFN y RE-2023-92920563-APN-SGAI#TFN).

El recurrente plantea la improcedencia de las determinaciones de oficio efectuadas por el Fisco Nacional a Gastronomía G y G S.R.L. En tal sentido, invoca la veracidad de las operaciones realizadas, impugnadas por el organismo, con los proveedores Cusca Risun S.A., Balduga Guillermo Juan, Sucesión de Frenquelli Oscar Abelardo; Fabrigroup S.R.L; Pomares Ester Noemí y Fernández Lorenza Mabel, resaltando en los tres primeros casos que fueron incluidos en Base Apoc con suma posterioridad a las operaciones concertadas. Asimismo, cuestiona el ajuste por acreditaciones bancarias en exceso, puntualizando errores de concepto del Fisco por mezclar incisos de presunciones aplicadas.

Sostiene la falta de configuración de la conducta endilgada, solicitando en su defecto el reencuadre de la sanción.

Expresa que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas no surge manifiesta la intención dolosa que el Fisco pretende atribuirle a través de la aplicación de los incisos b) y c) del artículo 47 de la ley ritual.

El recurrente plantea reserva del caso federal. Solicita se revoquen los actos apelados. Con costas.

II- Que en el IF-2023-121252219-APN-DTD#JGM obra escrito de contestación del recurso del Fisco Nacional.

Trae a colación que se desprende de los antecedentes administrativos, que el Sr Graffigna revistió el cargo de Socio Gerente titular de Gastronomía G y G S.R.L. en los períodos fiscales en discusión, teniendo a su cargo la administración de la sociedad y el manejo de fondos, lo que permite inferir las facultades de decisión y disposición de fondos, lo cual sirve, al Fisco, como principio sustantivo de la responsabilidad solidaria ante la determinación practicada a la deudora principal.

Resalta que no existen agravios contra la liquidación de intereses resarcitorios, por lo que corresponde entender que los mismos han sido consentidos.

En cuanto a la sanción aplicada, la representación fiscal sostiene que el elemento dolo fue debidamente probado en la inspección realizada y desde allí se presume la intencionalidad dolosa en el accionar del actor, a quien le corresponde aportar argumentos válidos para desacreditarla; según el organismo, ello no ocurrió en autos

El Fisco Nacional acompaña los antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirmen los actos apelados. Con costas.

III- Atento que ninguna de las partes ofreció la producción de pruebas, se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D” (vide PV-2023-123472779-APN-VOCX#TFN).

Por IF-2023-140711129-APN-VOCX#TFN pasan los autos a sentencia.

IV- Que a raíz de la fiscalización a la firma Gastronomía G y G se arribó a sendos actos determinativos en el Impuesto a las Ganancias período 2016 y 2017 y al IVA períodos 09/2016 a 12/2017.

Los ajustes efectuados consistieron en la impugnación de crédito fiscal y gastos deducidos por considerar apócrifas las operaciones con los proveedores Cusca Risun S.A., Balduga Guillermo Juan, Sucesión de Frenquelli Oscar Abelardo; Fabrigroup S.R.L; Pomares Ester Noemí y Fernández Lorenza Mabel; y en aplicación de lo dispuesto en el art. 18 g) de la ley de rito fiscal en virtud de la detección de acreditaciones bancarias superiores a lo declarado impositivamente Que de las actuaciones administrativas, surge que vencido el plazo para la interposición de los recursos previstos en el artículo 76 de la ley de rito fiscal y dado que Gastronomía G y G no efectuó presentación de los recursos allí previstos, ambas resoluciones quedaron firmes (vide fs. 120/140 del Cuerpo Responsabilidad Solidaria IVA anexo al IF-2023-121242263-APN-DTD#JGM).

Sentado ello y encontrándose impagas las deudas resultantes de tales actos, se inició el procedimiento determinativo a Carlos Alberto Graffigna en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° inciso 1 punto d), 7° y 8° inciso a) de la ley 11.683.

En tal sentido, el Sr. Graffigna ocupaba en los períodos fiscales determinados, el cargo de socio gerente titular de Gastronomía G y G S.R.L.

Se desprende de los antecedentes administrativos que el aquí recurrente figuraba como accionista y autoridad en los períodos 2016 y 2017 iniciando su mandato desde el 27 de abril de 2012 (vide fs. 2 Responsabilidad Solidaria-

Cpo Ganancias, adjunto al IF- 2023-122948975-APN-DTD#JGM). Asimismo, surgía como firmante de las decisiones societarias efectuadas (vide fs. 4 de esos antecedentes).

Por otro lado, se constataron las cuentas bancarias cuya titularidad correspondía a Gastronomía G y G S.R.L en el Banco Nación Argentina y en el Banco Patagonia. En la primera de ellas, el Sr. Graffigna resultaba uno de los titulares y autorizado a firmar (fs. 6 y 61 anexo al IF- 2023-122948975-APN-DTD#JGM). En la restante, se encontraba autorizado a operar en su carácter de socio gerente (fs. 9 y 61 de esas actuaciones).

Por estos elementos, el Fisco concluyó que el recurrente representaba y administraba la sociedad en su carácter de socio gerente titular de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19550 cfr. artículo 157) y que se encontraba en pleno conocimiento tanto de la situación económica- financiera de la firma como de su giro comercial.

En efecto, el Fisco le atribuyó en forma personal y solidaria la omisión atribuida a Gastronomía G y G S.R.L.

V- Que en primer lugar, en cuanto a la revisión de los ajustes que plantea el demandante, el hecho de que las determinaciones de oficio de los impuestos y períodos involucrados en los presentes autos, notificadas al deudor principal se encuentran firmes en tanto no fueron objeto de recurso alguno por parte de Gastronomía G y G S.R.L, tal cuestión resulta ser ajena a la suscitada en autos. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, cabe destacar que el recurrente no ofreció prueba tendiente a justificar los ingresos omitidos por la depuración de acreditaciones bancarias y/o las operaciones con presuntos proveedores impugnados.

Por otro lado, es dable remarcar que el Fisco ha procedido conforme la ley de rito fiscal y el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Brutti” (Fallos: 327:769), en tanto la resolución mediante la cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria sólo puede ser dictada por el organismo recaudador “una vez vencido el plazo de intimación de pago cursado al deudor principal. Sólo a su expiración podrá tenerse por configurado el incumplimiento del deudor principal, que habilita -en forma subsidiaria- la extensión de la responsabilidad a los demás responsables por deuda ajena”...” para luego agregar “.... que en el ordenamiento de la ley 11.683 ... se resguarda el derecho de defensa de las personas a las que el ente fiscal pretende endilgar responsabilidad por la deuda de un tercero, al establecerse que, a tal fin, el organismo recaudador debe sujetarse al procedimiento de determinación de oficio establecido en el art. 17 de la ley 11.683 (conf. párrafo quinto del artículo citado), lo que implica -además de la necesaria observancia de las reglas que lo conforman que la resolución respectiva pueda ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal -tal como sucedió en la especie- permitiendo al responsable formular con amplitud ante ese organismo jurisdiccional los planteos que considere pertinentes a su derecho.”

Que cabe resaltar que sobre la responsabilidad solidaria atribuida, el recurrente no desconoce ni el cargo ocupado en Gastronomía G y G S.R.L ni tampoco el manejo de las cuentas bancarias e injerencia en el giro comercial de la empresa.

Es importante resaltar que corresponde a los responsables solidarios aportar la prueba incontrastable y concluyente para desvirtuar la responsabilidad -desde el plano de la imputación subjetiva- que recae en aquéllos que administren o dispongan de los bienes sociales que son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios y a ellos les alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurrieren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de gravámenes que establece la ley (criterio de esta juzgadora in re Marinaro Luis Atilio s/recurso de apelación”, sentencia del 23 de abril de 2019).

En el caso concreto y tal como surge de las constancias de autos, además de resultar el Sr. Graffigna socio gerente

de Gastronomía G y G S.R.L. con las atribuciones que ello conlleva, no puede soslayarse que respecto a la administración y disposición de los fondos tenía el uso de firma de las cuentas bancarias de titularidad de dicha deudora principal. La conjunción de estos elementos permiten concluir que Sr. Graffigna no puede abstraerse de la responsabilidad generada por el incumplimiento durante su gestión de laS obligaciónES tributarias de Gastronomía G y G por los gravámenes y períodos determinados, máxime cuando ni siquiera ofreció prueba en contrario para eximirse de la responsabilidad atribuida.

En consecuencia, corresponde confirmar sendos actos apelados en tanto extienden la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Graffigna, respecto de las obligaciones tributarias determinada a la contribuyente Gastronomía G y G S.R.L.

VI-. Que también procede confirmar las liquidaciones de intereses efectuadas en ambos determinativos, toda vez que se ajustan a lo dispuesto por el art. 37 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y la actora no ha expresado agravio alguno contra el método empleado para su cálculo.

VII- Resta referirse a la sanción de multa aplicada respecto al IVA por los períodos 09/2016 a 12/2016, conforme los artículos 46 y 47 inc. b) y c) de la ley de rito fiscal.

Ello así, esta juzgadora considera ajustado a derecho calificar al obrar del aquí recurrente como fraudulento, toda vez que el Fisco ha puesto debidamente de relieve no sólo el cargo que detentaba el Sr. Graffigna en Gastronomía G y G S.R.L durante los períodos determinados sino que también se expuso su intervención en el manejo de fondos de la empresa, habiéndose declarado inicialmente créditos fiscales apócrifos y omitido débitos fiscales resultantes de las acreditaciones bancarias verificadas, en contraposición a lo expresamente dispuesto en la ley de IVA, circunstancias que no hubieran sido exteriorizadas de no mediar la actividad fiscalizadora del organismo recaudador.

En esta línea, el aquí recurrente ni siquiera intentó ofrecer prueba que permitiera exonerarlo de sanción.

Asimismo, corresponde confirmar la graduación de la multa impuesta, toda vez que no se han advertido en autos circunstancias que permitan atenuarla y concomitantemente a ello, se desprende del acto apelado que el Fisco ha justificado su criterio en tal sentido.

VIII- Por lo expuesto, voto por confirmar las resoluciones apeladas en todas sus partes. Con costas.

La Dra. O’Donnell dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Vocal Instructora.

El Dr. Martín dijo:

Adhiero a la decisión de la Dra. Gómez, por similares argumentos.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Confirmar las resoluciones apeladas en todas sus partes, Con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $768.094 (pesos setecientos sesenta y ocho mil noventa y cuatro) equivalente a 37,30 (treinta y siete con 30/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado,

la suma de $1.920.234 (pesos un millón novecientos veinte mil doscientos treinta y cuatro) equivalente a 93,24 (noventa y tres con 24/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Acordada N°29/2022 (22/09/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 15:34:05 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 16:54:01 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 09:12:13 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 09:12:14 -03:00